



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 337/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 338 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 0337/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidental y por la demandada en adhesión, en contra de la resolución de veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la C. Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal tramitado dentro de los autos del expediente 0218/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:---

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución recurrida concluyó con los puntos resolutivos que a la letra dicen:-----

“----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, tramitado dentro el expediente número 00218/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil de DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ***** en contra de ***** , en virtud de resultar fundados los argumentos vertidos por el actor incidentista, en consecuencia:-----

----- SEGUNDO: Corresponden al fondo de la sociedad conyugal formada por los litigantes, los siguientes bienes y derechos:-----

-----A).-
***** , EL CUAL SE ENCUENTRA INTEGRADO EN EL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE FOLIO *****.-----

-----B).- UN VEHICULO

*****.-----

----C).- CONCESION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS SUBMODALIDAD DE TAXI,

ENCUENTRA REGISTRADO EN EL EXPEDIENTE CON EL NUMERO DE FOLIO *****.-----D).- UN VEHICULO

*****-----E).- UNA CASA UBICADA EN

****.-----
----F).- UNA CASA UBICADA EN

----G).- UNA CASA UBICADA EN

---- TERCERO: Se ordena la división de los bienes referidos en el
resolutivo que antecede, por partes iguales, correspondiendo el 50%
(cincuenta por ciento) a cada una de las partes de éste incidente,
debiendo proceder a su cómoda partición si así procediere, en tal virtud,
una vez que cause estado la presente resolución, o pueda ejecutarse por
disposición de la ley, en ejecución de ésta resolución deberán las partes
proceder a la partición, conforme a las reglas establecidas por el artículo
658 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, o en su defecto
a la venta judicial de los mismos.-----

---- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]”.

--- **SEGUNDO:** Notificada que fue a las partes la resolución cuyos puntos
resolutivos han quedado transcritos, inconforme la actora incidental
promovió recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en
ambos efectos por acuerdo de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés
(2023); en tanto que, mediante diverso proveído de dieciséis (16) de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 337/2023

3

marzo de dos mil veintitrés (2023) se tuvo al demandado incidental adhiriéndose al recurso de su contraparte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del dieciséis (16) de agosto siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a las partes apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte actora, mediante escrito presentado vía electrónica el uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 8 a la 9 del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio:-----

“A G R A V I O:

ÚNICO.- Causa agravio a mi representada C. ***** , la resolución interlocutoria de fecha 20 de Febrero del presente año, a través de la cual la C. JUEZ SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, declaraba la procedencia del Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido por esta parte actora, más específicamente causa agravio a mi autorizante el considerando CUARTO de dicha interlocutoria, en el que al momento en que el A QUO procede a resolver la incidencia planteada, este determina no otorgar el debido valor probatorio al

convenio de fecha 05 de Junio del 2020, el cual fue ofertado por esta parte actora como medio de convicción para justificar la partición de los bienes materia de la sociedad conyugal, generando así que al resolver la incidencia que hoy nos ocupa, la Juez Familiar estimara que lo más viable en el presente asunto, lo es que se procediera a repartir en partes iguales los bienes materiales del referido fondo social a las partes, lo cual sin duda alguna deviene violatorio de los PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, así como de los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, pues para el efecto de fundar su actuar, el A QUO aduce que si bien es cierto es innegable la existencia de dicho convenio, no menos cierto es que el mismo fue suscrito el día 05 de Junio del 2020, fecha previa a que fuera disuelto el vínculo matrimonial que Unía a ***** Y ***** , y por ende no podía estimarse que la sociedad conyugal haya sido disuelta, pues la misma únicamente puede disolverse por la terminación del vínculo jurídico o por cambio de régimen tal como lo mandata el numeral 176 de la Ley Sustantiva Civil, argumentando así también que en base a lo anterior, lo más idóneo era disolver la sociedad conyugal mediante el incidente que hoy nos atañe, dejando con ello en evidencia la inobservancia del Juez de la Causa del contenido del numeral 127 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, precepto el cual es sumamente claro al establecer que los instrumentos notariales que obren en un protocolo son prueba plena, salvo previa declaración de nulidad, lo cual desde luego en la especie no acontece, ya que las partes en pleno uso de sus facultades y sin que mediara vicio en sus respectivos consentimientos realizaron el convenio de referencia, en el cual establecieron de forma clara y precisa la forma en que sería disuelta su sociedad conyugal, por lo que bajo ese tenor lo conducente era proceder a otorgarle el debido valor probatorio a dicho instrumento, a fin de que se repartiera la sociedad conyugal en los términos ahí planteados, empero, de forma increíble el A QUO ignoró lo anterior, conllevando con ello a que su mandato que los bienes materia de la sociedad conyugal fueran repartidos en partes iguales a los cónyuges sea ILEGAL, pues conforme lo ordenado por el arábigo 127 de la Ley del Notariado, la Juez Familiar debió otorgar el debido valor probatorio al convenio de referencia y como consecuencia de ello autorizar la propuesta de partición hecha por esta parte actora en la demanda incidental, la cual es copia fiel y exacta de la realizada en el multicitado convenio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Ante tal situación, es que ocurro ante este Honorable Tribunal de Alzada a efecto de plantear los agravios aquí expuestos, solicitando que los mismos sean debidamente valorados por esta Autoridad y que en el momento procesal oportuno dicte sentencia de segundo grado a través de la cual modifique la interlocutoria que aquí se combate.

Por ultimo, y a efecto de satisfacer el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 939 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, señalo como constancias a valorar en el presente medio de impugnación la totalidad de las constancias que obran en este contradictorio”.

--- Por su parte, el demandado incidental y apelante en adhesión, mediante escrito presentado el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 22 a la 27 del presente Toca, expresó lo siguiente: -----

“1.- Es de tomar en consideración en lo general como correctamente fundada, motivada y congruente, la RESOLUCIÓN INCIDENTAL NÚMERO 104 (CIENTO CUATRO) de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés la cual resuelve EL INCIDENTE DE LUQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido en el expediente número 00218/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil de DIVORCIO INCAUSADO promovido por ***** en contra de *****.

Me permito manifestar a este H. Órgano Jurisdiccional, que contrario a lo argumentado por el apelante principal en su único agravio, que he de contestarle en defensa de mis derechos humanos mas fundamentales, dentro del procedimiento que nos ocupa, la Jueza Séptima de lo Familiar de Primera Instancia, resolvió la incidencia que le fue planteada acorde a derecho, ya que al pronunciarse respecto al multicitado convenio lo hace acertadamente con estricto apego a derecho, toda vez que es evidente y congruente jurídicamente que el convenio en comento fue suscrito el día cinco de junio del año dos mil veintidós, y efectivamente la disolución de dicha sociedad conyugal solo puede suscitarse una vez disuelto el vínculo jurídico, tal cual lo razona la Juzgadora que en el caso concreto, en su considerando cuarto, de su resolución incidental, quien invoca diversos criterios de tesis jurisprudenciales de suma importancia y trascendencia jurídica, de estricta aplicación al caso que nos ocupa, obvio sin violentar derecho alguno de la actora incidentista, ya que quedó demostrado en la incidencia que se plantea que efectivamente el multicitado convenio es de fecha 5 de junio del año 2020, tal como se advierte y quedó acreditado

fehacientemente en autos, y la parte actora incidentista, presentó su demanda de divorcio incausado con fecha 25 de febrero del año 2021, por lo que dicho convenio se realizó fuera del juicio que nos ocupa, es decir mucho tiempo antes de la contienda judicial, por lo que estamos en presencia de un convenio hecho fuera de juicio, por lo cual no es procedente darle valor alguno legalmente, toda vez que es de explorado derecho que después de promovida la demanda, dentro del juicio las partes debieron disipar sus controversias dentro del presente juicio, y no fuera de él, luego entonces para que en un momento dado, su Señoría pudiera estar en condiciones de aprobar o no dicho convenio formulado, debió de considerar en un momento dado si este convenio se encontraba ajustado a derecho, ello es así, ya que al suscribir un contrato de transacción judicial, el demandado conoce sobre todo que ha sido instaurado un juicio en su contra y quien lo promovió, cuales son las pretensiones del actor, es decir, el contenido de la demanda y que tiene la oportunidad de defenderse para hacer valer sus derechos; tanto que precisamente pueda negociar en favor de sus intereses mediante concesiones recíprocas con el actor, a efecto de llegar a un arreglo y dar por terminado el juicio, y consecuentemente con ello se respeten tanto los derechos humanos del demandado como sus garantías constitucionales.

Ahora bien y aunado a lo anterior y para mayor abundamiento debe de manifestar a su Señoría que es de explorado derecho que no se puede liquidar una sociedad conyugal, fuera del procedimiento, en virtud de que para convenir y transigir en juicio en el presente caso, es necesario que antes de liquidar la sociedad conyugal, se pronuncie un auto por el que la sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales, porque de no existir dicho auto, aun subsistiría la sociedad conyugal, como acontece en el presente caso, ya que posteriormente a lo aquí sentenciado, en ejecución de sentencia no se ha realizado ningún trámite para que los bienes muebles e inmuebles quedaran en exclusiva propiedad de alguno de los litigantes, con arreglo algún convenio dentro de esta contienda judicial a favor de uno de los cónyuges, por lo que no puede considerarse que los bienes materia de la incidencia de liquidación de la citada sociedad conyugal hayan dejado de formar parte del patrimonio de dicha sociedad conyugal, por lo que en esa consideración, los contendientes en este caso no podemos traer un convenio novedoso celebrado con fecha 05 de junio del año 2020, es decir de aproximadamente 8 meses y medio antes de que la actora presentara su demanda de divorcio incausado, con fecha 25 de febrero del año 2021, pretendiendo darle legalidad dentro del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

presente juicio, y sin que haya sido ratificado ante la presencia judicial, pues conforme al Código Civil Vigente para nuestro Estado de Tamaulipas, la liquidación de la sociedad conyugal debe de llevarse a cabo cumpliendo estrictamente los interesados con los requisitos legales y conforme a la Ley, destacándose sobre todas las cosas que como la liquidación de la sociedad conyugal debe de realizarse a través del incidente respectivo, para la cumplimentación de una resolución que declaro disuelta la sociedad conyugal con base a un convenio, que se debe de promover en incidente de ejecución de sentencia, para llevar a cabo la total liquidación de la citada sociedad conyugal, debiendo cumplirse así al efecto con todos los trámites y requisitos que la Ley dispone, tal como lo ordena el Código Civil Vigente para nuestro Estado de Tamaulipas.

Para los efectos de sustentar los razonamientos lógico-jurídicos aseverado con antelación, me permito invocar las siguientes tesis de jurisprudencia aplicables al caso concreto que nos ocupa:

CONVENIO DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO SE REQUIERE FORZOSAMENTE DE LA SANCIÓN DEL JUZGADOR A FIN DE OBTENER LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- (La transcribe).

SOCIEDAD CONYUGAL. NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS BIENES DE LA, HAYAN DEJADO DE FORMAR PARTE DE SU PATRIMONIO SI NO SE HA EMITIDO AUTO QUE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO Y POSTERIORMENTE SE REALIZAN LOS TRAMITES PARA SU LIQUIDACIÓN.

Ahora bien en el caso que nos ocupa resulta improcedente, que el actor incidentista pretenda mediante la exhibición del convenio que no reúne los requisitos exigidos por la ley, dar fin a la controversia judicial de este incidente, por medio del cual pretenden liquidar bienes del fondo social, como se advierte en el citado convenio, ya que es de explorado derecho que lo que aquí corresponde es que se dividan todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, por partes iguales correspondiendo el 50% a cada uno de los divorciantes, debiéndose proceder a su división en ejecución de sentencia debiéndose proceder a su partición equitativa en justicia y conforme a derecho, o bien en su defecto se deberá de proceder a la venta judicial de todos y cada uno de los bienes enlistados en la resolución incidental en comento. Y aunque el incidentista invoca la Ley de Notariado del Estado, cabe hacer mención y

enfaticar que este caso el procedimiento judicial se regula preponderantemente conforme a la Legislación Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas que es la que debe de aplicarse.

Para mayor abundamiento es de tomarse muy en consideración que dentro del presente procedimiento incidental se respeto lo establecido en el artículo 7 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor para nuestro Estado de Tamaulipas, el cual dio certidumbre de igualdad reciproca procesal de las partes, con las facultades, cargas y obligaciones correspondientes, por lo que es congruente con el fallo incidental emitido por el A Quo, quien de acuerdo a sus atribuciones y facultades de impartir justicia, al dictar la citada resolución incidental, en esta se constata que observó la aplicación de los principios fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica para ambas partes contendientes, de igual forma se puede corroborar en el fallo, que se respetaron los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, exacta aplicación de la Ley, acceso efectivo a la Justicia, estricto derecho y congruencia y exhaustividad de la resolución judicial; siendo que por los motivos expuestos, de igual manera impugno el referido y único agravio del apelante principal, solicitando se declare infundado e inoperante para todos los efectos legales a que hubiere lugar. Y se declare firme La resolución incidental emitida por el A Quo.

Reitero mi impugnación al referido único agravio del que se duele el apelante principal, en virtud de que sus alegaciones esgrimidas en el supuesto agravio son infundadas, no es motivo que se origine su pretendido agravio, lo cual implica que se deberá determinar insuficiente, inoperante e ineficaz, pero también, porque de ninguna manera entraña violación al debido proceso que comprometa los derechos humanos de la actora incidentista SEÑORA. ***** , ya que nunca se le dejó ni ha dejado en estado de indefensión.

Ahora bien, la presente apelación adhesiva se presenta en primer término, para defender ante el Tribunal de Alzada, mis derechos procesales y de fondo que se plasmaron en la resolución incidental número 104, de fecha 20 de febrero del año 2023, la cual me fue favorable, y para combatir el único infundado, insuficiente e inoperante agravio expuesto por el apelante principal en su escrito de apelación, el cual IMPUGNÉ fundada y motivadamente a efecto de que la Sala Correspondiente, los tome en consideración y evitar me pare un perjuicio en la resolución que se emita en esta alzada”.

--- **TERCERO:** Previo a dar respuesta a los motivos de agravio que han quedado transcritos, se estima conveniente apuntar los siguiente aspectos que se advierten de las constancias de autos: -----

--- Mediante sentencia dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los CC. ***** y ***** , esto al tenor de los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO el DIVORCIO INCAUSADO** promovido por el C. ***** en contra de ***** .-----

--- **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta de matrimonio inscrita bajo el Número *****

***** , relativa al matrimonio de los C.C. ***** y ***** .-----

---**TERCERO.-** Se declara disuelta la sociedad conyugal que adoptaron al casarse, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, deberán las partes promover su liquidación en vía incidental en ejecución de este fallo.-----

--- **CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, líbrese atento exhorto al Juez competente con jurisdicción familiar

en *****

***** , con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

--- **QUINTO.-** Toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se deja a salvo el derecho a las partes respecto para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como alimentos entre cónyuges y liquidación de la sociedad conyugal, previo al inicio de la vía incidental, se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE**

CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, que se encuentra en el Palacio de Justicia del Supremo Tribunal con domicilio en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Colonia Tampico-Altamira, de Altamira, Tamaulipas, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE DISTRITO JUDICIAL**, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

--- **SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

--- **SEPTIMO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

--- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]**".

--- En orden con lo anterior, por escrito presentado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la C. ***** promovió Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito, y en cumplimiento a lo ordenado por su H. Señoría dentro del resolutivo **TERCERO** de la Sentencia de fecha 29 de Junio del 2022, ocurro a promover **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, a efecto de que los bienes conformadores de dicho fondo social y los cuales fueron adquiridos a lo largo del matrimonio de los **CC. *****Y *******, sean repartidos conforme a las disposiciones previstas en la Ley Sustantiva Civil en vigor en el Estado, realizando lo anterior al tenor de los siguientes:

H E C H O S:



1.- Es preciso hacer del conocimiento a su H. Señoría, que en fecha 04 de Diciembre de 1998, la C. *****y el C. *****
*****, contrajeron matrimonio bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, lo cual queda debidamente acreditado con la respectiva **ACTA DE MATRIMONIO**

*****, la cual ya obra agregada a los autos del presente contencioso.

2.- Bajo ese tenor, y al ya no desear continuar unida en matrimonio con su ahora ex esposo, la actora C. *****, promovió el presente Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, en el cual en fecha 29 de Junio de la anualidad en curso, fue dictada dentro del presente contencioso Sentencia Definitiva, a través de la cual este Honorable Órgano Jurisdiccional declaraba disuelto el vínculo matrimonial que unía a la actora C. *****, con el C. *****
*****, estableciéndose en el resolutivo **TERCERO** de dicha determinación la disolución de la Sociedad Conyugal que adoptaron los prenombrados al contraer matrimonio, disponiendo que en caso de existir bienes que conformasen dicho fondo social, las partes deberán de tramitar su liquidación a través de la vía incidental.

3.- Así las cosas y como bien expresó la C. *****, dentro de su escrito inicial de demanda, a lo largo de su matrimonio tanto ella como su ex esposo C. *****
*****, adquirieron los siguientes bienes:

A).-
*****, **EL CUAL SE ENCUENTRA INTEGRADO EN EL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE FOLIO *******, lo cual queda acreditado con el respectivo **TITULO DE CONCESION** el cual ya obra dentro de las constancias del presente expediente.

B).- **UN VEHICULO**

*****, lo cual queda acreditado con la respectiva **FACTURA** de dicha unidad de fuerza motriz.

C).- **CONCESION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS SUBMODALIDAD DE TAXI, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL EXPEDIENTE CON EL NUMERO DE FOLIO *******, lo cual se acredita con el **REFRENDO DE**

LA CONCESION DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2018, el cual ya obra anexado al presente expediente.

D).- UN VEHICULO

*****, lo cual queda acreditado con copia de la **FACTURA** respectiva la cual ya obra glosada al presente expediente.

E).- UNA CASA UBICADA EN
*****,
adquirida por la C. ***** , a través de crédito otorgado por

***** , documental la cual ya obra glosada al presente contencioso.

F).- UNA CASA UBICADA EN

***** ,
instrumento el cual ya obra anexado a las constancias del presente contradictorio.

G).- UNA CASA

***** , documento el cual ya obra agregado a los registros del presente expediente.

En esas condiciones, me permito formular la siguiente:

PROPUESTA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL:

- I...- La **CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI, LA CUAL SE ENCUENTRA INTEGRADA EN EL EXPEDIENTE CON NUMERO DE FOLIO *******, así como el **VEHICULO *******, quedara a nombre de la señora ***** , renunciando el C. ***** ***** , al 50% que le corresponde de dicha concesión y unida motriz.
- II.- La **CONCESION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS SUBMODALIDAD DE TAXI, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL EXPEDIENTE CON EL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

NUMERO DE FOLIO ***** , así como el VEHICULO *****
***** , quedaran a nombre del C. ***** , con la condición que le sea pagado a la señora ***** , la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.)**, mensuales por un periodo de **5 AÑOS**, siendo que una vez pagada dicha cantidad la señora ***** , renunciara al **50%** que le corresponde de dicha concesión y unidad.

III.- UNA CASA UBICADA EN ***** ,
adquirida por la C. ***** , a través de crédito otorgado por ***** , será asignada a la C. ***** , quien acepta el pago de la deuda adquirida por esta por medio de su crédito ***** , liberando al C. ***** , del pago de cualquier adeudo relacionado con dicha propiedad, renunciando este al 50% que le corresponde de dicha propiedad.

IV.- La CASA UBICADA EN CALLE VICENTE SUAREZ No. 2, DE LA COLONIA EL CAFETAL, DE NARANJOS, VERACRUZ, quedara a nombre de la C. ***** , liberando al C. ***** , de todo pago o adeudo relacionado con dicha propiedad, renunciando el prenombrado al 50% que le corresponde de dicho inmueble.

V.- La CASA UBICADA EN *****
***** , quedara a nombre del señor *****
***** , aceptando este la deuda total que por media de su crédito ***** fue adquirida, liberando a la C. ***** , de los pagos de hipoteca, servicios, etc., de dicha propiedad. Así mismo la señora ***** , renuncia al 50% que le corresponde de dicho inmueble.

Bajo el principio de lealtad, es menester señalar que dicha PROPUESTA, fue aceptada por el C. ***** , tan es así, que el mismo se llevó ante la FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO ***LIC. ***** , donde tanto ***** , como el precitado, en fecha 20 de Junio de 2021, plasmaron su voluntad, mediante CONVENIO DE TRANSACCION DE LIQUIDACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instrumento que fue adjunto al Juicio, por parte de mi representada, mediante escrito de fecha 18 de Noviembre de 2021, y la cual fue admitida al juicio, por lo que la misma se hace propia en todas y cada una de sus partes, en cuanto a los intereses de la actora,

para que al dictar sentencia, reitero, solo sea plasmado dicho convenio, porque conforme a la Ley del Notariado en Tamaulipas, todo acto realizado ante Notario Público, constituye PRUEBA PLENA, salvo juicio de nulidad en contrario, lo cual no existe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 108, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 655, 658 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad; **A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PETICIONO:**

ÚNICO: Se me tenga por presentado con este escrito promoviendo **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, [...]**".

--- A dicha petición, recayó el acuerdo de veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que, en lo que aquí interesa, se determinó que previo a proveer sobre lo solicitado, se debería dar cumplimiento al punto resolutivo quinto de la sentencia dictada en veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).-----

--- Así, por escrito presentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la promovente del incidente de liquidación de sociedad conyugal, la C.*****, en lo conducente, señaló:

"[...] he de manifestar mi rotunda oposición en intentar mediar con el precitado demandado, pues como bien se advierte que las partes que intervenimos en este contencioso ya habíamos arribado a un acuerdo a fin de liquidar la sociedad conyugal que teníamos, acuerdo el cual quedó plasmado en el respectivo convenio de liquidación de sociedad conyugal realizado ante la fe del Notario Público No, *** LIC.*****, instrumento el cual fue allegado al presente expediente por esta parte actora a fin de que fuera ratificado por las partes ante la potestad de este Tribunal, empero, por razones desconocidas para la de la voz el demandado se negó a ratificar el mismo, por lo que bajo esas condiciones y al ser evidente que no existe voluntad de la suscrita en mediar con el multicitado pasivo procesal, siendo la voluntariedad uno de los principios rectores de los mecanismos alternos de solución de conflictos, es que solicito a Usted se sirva admitir a trámite el Incidente de liquidación de sociedad conyugal promovido por la actuante por conducto de mi Asesor Jurídico DR. ***** , mediante ocurso electrónico de fecha 19 de Septiembre de la presente anualidad, lo anterior a fin de liquidar los bienes conformadores de dicho fondo social".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- A lo anterior, recayó el acuerdo de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que se determinó: -----

“[...] Visto la razón de cuenta, téngase por presente a la C. *****
*****, compareciendo dentro de los autos que integran el expediente **00218/2021**, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, una vez analizado el estado que guardan los autos, así como su escrito de cuenta se le dice que analizados los autos del presente procedimiento del cual se desprende que es anticipada su petición toda vez que la sentencia emitida en autos la cual debe de encontrarse firme y satisfechos los puntos resolutive ahí dictados, en consecuencia y tomando en consideración que no admite recurso alguno de impugnación la sentencia dictada en autos, se declara debidamente **EJECUTORIADA** la sentencia de fecha **(29) veintinueve del mes de junio del presente año** para todos sus efectos legales a que haya lugar.

** anexándole a costa de la parte interesada copias debidamente certificadas, en cumplimiento al Acuerdo número 14/2020, de fecha 30 de junio del año 2020 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado relativo al protocolo de Certificados de Depósito y Servicios de manera Electrónica, expídanse las copias certificadas de la sentencia dictada en autos y del presente proveído, lo anterior previo recibo de pago en formato PDF remitido al correo electrónico señalado en autos y constancia que quede asentada en autos, por lo que gírese el presente oficio al Oficial mencionado con antelación a fin de que levante el acta respectiva de divorcio y se sirva hacer las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio, y toda vez que la precitada Oficialía se encuentra fuera de la jurisdicción y competencia de este Juzgado,

***** para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire el oficio ordenado en este auto, agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar”.

--- Mediante escrito presentado por el demandado *****
*****, por medio de su abogado autorizado, solicitó que se acordara lo procedente respecto del incidente formulado por *****
*****; así, con fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), la A quo determinó que toda vez que las partes no tenían la intención de acudir a la mediación, lo

procedente era admitir a trámite el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por escrito electrónico de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y se otorgó la vista correspondiente a la parte contrarias con las formalidades de ley.-----

--- Así, por escrito presentado el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), el C. ***** *****, desahogó la vista concedida en los siguientes términos: -----

“Por lo que hace a los hechos que se enumeran can los arábigos 1, 2, del incidente planteado, es verdad lo referido en los mismos y por cuanto hace al hecho 3 de la incidencia que se plantea, también es verdad que se adquirieron los bienes que identifica en los incisos A), B), C), D), E), F), G) lo cual se demuestra plena y fehacientemente con las documentales que efectivamente ya obran en los autos del presente procedimiento judicial que nos ocupa.

Sin embargo, por lo que se refiere a la PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que hace la contraria en los puntos I, II, III, IV, V, de la incidencia planteada, es inaceptable, inadmisible e improcedente, ya que a todas luces es incongruente en su totalidad dicha propuesta, en virtud de que contravienen disposiciones de orden público como mas adelante lo manifestaré, por lo que en esa consideracion estoy en total desacuerdo en tal propuesta, ya que es violatorio de mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y por lo que refiere y argumenta y plantea en el ultimo párrafo en la incidencia en comento, consideró que no ha lugar que al dictar sentencia solo sea plasmado dicho convenio, por ser contraria a derecho e ilegal dicha petición, pues de la simple lectura de los autos, se advierte que el convenio citado, no es de fecha 20 de junio de 2021, como lo señala el actor incidentista, toda vez que la asesora jurídica autorizada con anterioridad, mediante promoción electrónica de fecha 29 de noviembre del año 2021, aclaró que el multicitado convenio es de fecha 5 de junio del año 2020, tal como se acredita con la certificación del Fedatario Público número *** de Tampico Tamaulipas, y la parte actora presentó su demanda de divorcio incausado con fecha 25 de febrero del ano 2021, por lo que dicho convenio de transacción judicial se efectuó fuera del juicio que nos ocupa, siendo dicho convenio extrajudicial, en virtud de que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 337/2023

17

formuló mucho tiempo antes de la contienda judicial, y ello es así, en virtud de que es de explorado derecho que después de promovida la demanda dentro del juicio, las partes debieron disipar sus controversias dentro del presente juicio y no fuera de el, para que en un momento dado este Órgano jurisdiccional pudiera estar en condiciones de aprobar o no dicho convenio, si este se encontrara ajustado a derecho, ello es así, toda vez que al suscribir un contrato de transacción judicial, el demandado conoce sobre todo que ha sido instaurado un juicio en su contra y quien lo promovió, cuales son las pretensiones del actor, es decir, el contenido de la demanda, y que tiene la oportunidad de defenderse para hacer valer sus derechos; tanto, que precisamente pueda negociar en favor de sus intereses mediante concesiones reciprocas con el actor, a efecto de llegar a un arreglo y dar por terminado el juicio, y consecuentemente con ello se respeten tanto los derechos humanos del demandado como las garantías constitucionales.

Ahora bien, y aunado a lo anterior y para mayor abundamiento debo de manifestar a su Señoría que es de explorado derecho que no se puede liquidar una sociedad conyugal, fuera del procedimiento que nos ocupa, toda vez que para convenir y transigir en juicio en el presente caso es necesario que antes de liquidar la sociedad conyugal, exista un auto por el que la sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales, porque de no existir dicho auto, aun subsistirá la sociedad conyugal, como acontece en el caso que nos ocupa, ya que posteriormente a lo aquí sentenciado, en ejecución de sentencia no se ha realizado ningún trámite para que los bienes muebles e inmuebles quedaran en exclusiva propiedad de alguno de los litigantes, con arreglo algún convenio dentro de esta contienda judicial a favor de uno de los cónyuges, por lo que no puede considerarse que los bienes materia de la incidencia de liquidación de la citada sociedad conyugal hayan dejado de formar parte del patrimonio de dicha sociedad conyugal, por lo que en esa consideración los contendientes en este caso no podemos traer un convenio novedoso, celebrado con fecha 05 de junio del año 2020, es decir aproximadamente 8 meses y medio antes de la actora presentara su demanda de divorcio incausado, pretendiendo darle legalidad dentro del presente juicio, y sin que haya sido ratificado ante la presencia judicial, pues conforme al Código Civil Vigente aplicable para nuestro Estado de Tamaulipas, la liquidación de la sociedad conyugal debe de llevarse a cabo cumpliendo estrictamente los interesados con los requisitos legales y conforme a la Ley, destacandose sobre todas las cosas que como la liquidación de la

sociedad conyugal debe de realizarse a través del incidente respectivo para la cumplimentación de una resolución que declaró disuelta la sociedad conyugal con base a un convenio, que se debe de promover en incidente de ejecución de sentencia, para llevar a cabo la total liquidación de la citada sociedad conyugal, debiendo cumplirse así al efecto con todos los trámites y requisitos que la ley dispone, tal como lo ordena el Código Sustantivo en Vigor para nuestro Estado de Tamaulipas.

Por otra parte es menester manifestar a su Señoría, que lo que pide la contraria sobre la liquidación de la sociedad conyugal es improcedente a todas luces, toda vez que conforme al artículo 2115 del Título Décimo Noveno de las transacciones del Código Civil, en la parte que nos interesa, establece que: " ... Cuando la transacción de término a una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado en presencia del juez o de los integrantes del tribunal, quienes se cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes ... " por lo que atento a dicho dispositivo legal las partes contratantes en el convenio en comento deben de comparecer ante la presencia judicial a ratificar dicho convenio que han exhibido para terminar la controversia planteada en esta incidencia. Por lo que en esa consideración es menester hacer notar a su Señoría que, en lo aquí actuado, el suscrito he manifestado mi voluntad negándome total y rotundamente a ratificar el convenio exhibido por la contraria en el presente contencioso, por lo que reitero, mi negativa en ratificar el multicitado convenio que obra en autos, para los efectos a que haya lugar, por ser violatorio de mis derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que los arábigos 2113, 214 V 2115 de la Ley Sustantiva Vigente para nuestro Estado de Tamaulipas, son muy determinantes y aplicables al caso concreto, pues dichos dispositivos legales rezan de la siguiente manera:

[...]

Así que los argumentos expuestos por el actor incidentista en el caso que nos ocupa resultan improcedentes, pues pretende mediante la exhibición del convenio en comento, que no reúne los requisitos exigidos por la ley, dar fin a la controversia judicial mediante dicha incidencia, por medio de la cual pretende liquidar bienes del fondo social, como se advierte en el citado convenio, ya que es de explorado derecho que lo que aquí corresponde es la ratificación de las partes intervinientes ante la autoridad judicial conforme a derecho, para efecto de que exista cercioramiento de la identidad y capacidad de las partes, y aunque el Incidentista invoca la Ley de Notariado del Estado, cabe hacer mención y enfatizar que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 337/2023

19

Autoridad Judicial con toda precisión, se rige conforme a la Legislación Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas, por lo que conforme a dicha Ley debe aplicarse lo que dispone el artículo 2115, del cuerpo de leyes invocado con antelación.

Aunado a lo anterior es necesario hacer énfasis a su Señoría que en los autos del presente juicio de divorcio Incausado, se advierte con toda claridad que externé mi categórica oposición a la liquidación de la sociedad conyugal, de no ratificar el convenio de transacción de liquidación de sociedad conyugal, en los términos que lo solicita el actor incidentista.

Para mayor abundamiento manifiesto a su Señoría, que debe de tomarse en consideración que el incidente planteado por la contraria no se encuentra apegado a derecho, ni se ajusta a lo ordenado en las normas que se establecen tanto el Código Civil y de Procedimientos Civiles Vigentes para nuestro Estado de Tamaulipas, toda vez que, de estricto derecho, este órgano jurisdiccional a su muy digno cargo debe de cumplir su función aplicando con las normas procesales, las cuales son de orden público.

Por otra parte al arribar a la incidencia que se plantea en esta ocasión, a simple vista se advierte, que el incidentista trata e intenta sorprender la buena fe de su Señoría, al plantear incidencias totalmente improcedentes, por lo que en esa consideración, es imposible jurídicamente favorecer las pretensiones ilegales del actor incidentista, pues su planteamiento en un momento dado carece de fundamentación y motivación jurídica en su contenido, por lo que en tal virtud ruego a su Señoría encarecidamente cumpla con el acatamiento de las normas procesales en estricto derecho, como lo exige el artículo 1 y 2 del Código Adjetivo Civil en Vigor para nuestra Estado de Tamaulipas.

Ahora bien me es necesario manifestar a su Señoría que nuestra Constitución Política del Estado de Tamaulipas en Vigor, contempla en sus artículos 101 lo siguiente: la potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal, de justicia penal para adolescentes, laboral, así como de aquellas atrás que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuara de manera independiente, imparcial, responsable y "sometida únicamente al imperio de la ley".

Y así también dicha Constitución Estatal en su artículo 102,- dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces y Magistrados no pueden ejercer otras funciones que las expresamente consignadas en la ley. Los

servidores públicos del Poder Judicial del Estaro en ningún caso podrán suspender el cumplimiento de las leyes ni emitir reglamentos o acuerdo alguno que entorpezcan la impartición de justicia.

Así las cosas y de un examen minucioso del incidente planteado se advierte en plenitud que este contraviene no solo leyes procesales civiles, sino también leyes constitucionales Estatales, sin el más mínimo respeto a los términos legales y leyes procedimentales en vigentes para nuestro Estado, por lo que debe de desestimarse completamente LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL realizada por el actor incidentista en los términos que lo pide, el cual insisto es totalmente arbitrario, improcedente, intrascendente e Inoperante, interpuesto totalmente violentando leyes fundamentales, por lo que solicito encarecidamente a su Señoría deseche dicha propuesta de liquidación de la sociedad conyugal, por las claras y notorias violaciones procesales que se pretenden cometer y se sirva cumplir en acatamiento de las normas procesales en estricto derecho, como lo establecen los artículos 1 y 2 del Código Adjetivo Civil en Vigor, y se de continuidad al procedimiento en la etapa de ejecución conforme lo exige la Ley de la materia, en la cual nos encontramos en el presente contencioso.

Por lo que considerando lo expuesto con antelación, suplico a su Señoría, se de trámite a la incidencia que se plantea, a fin de que se resuelva conforme a derecho, en justicia y equitativamente, para lo cual propongo desde ahora sea liquidada la sociedad conyugal adjudicando el 50% a cada una de las partes contendientes en la incidencia que nos ocupa, tanto de bienes muebles e inmuebles los cuales fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio, tomando en consideración que no se deben de violentar los derechos humanos de los intervinientes”.

--- Por acuerdo de diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), se tuvo al demandado incidental desahogando la vista concedida en el presente incidente; y, por diverso acuerdo de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se determinó que toda vez que ninguna de las partes ofertó pruebas, lo procedente era señalar las catorce horas del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), a fin de que tuviera verificativo la audiencia incidental, la que se desahogó conforme al acta que al efecto se levantó, consultable a foja 30 del cuaderno incidental.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- Seguido el incidente por su curso legal, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se dictó la resolución que constituye la materia del presente recurso, en la que la juez de primer grado en el considerando segundo, bajo los incisos del A) al G), identificó los bienes que conforman la sociedad conyugal en liquidación; en el considerando tercero, analizó y otorgó pleno valor probatorio a los documentos presentados por la incidentista para acreditar la existencia de dichos bienes; y, enseguida, en el cuarto considerando en cuanto al fondo de la cuestión incidental, determinó lo siguiente: -----

“----- **CUARTO:** Ahora bien, previamente esta juzgadora se pronuncia respecto a la existencia del convenio exhibido por la C.***** visible a fojas 184 a la 186, 190 a la 194 del principal, convenio suscrito por los hoy contendientes en fecha cinco de junio de dos mil veinte, y al respecto es pertinente destacar que si bien es cierto que de las referidas documentales se desprende de su contenido que ambas partes suscribieron un convenio en el cual deciden liquidar su sociedad conyugal, también lo es que el referido convenio fue suscrito en fecha cinco de junio de dos mil veintidós, antes de la disolución del vínculo matrimonial, por lo que la liquidación de la sociedad conyugal sólo puede acontecer una vez disuelto el vínculo jurídico, o por así convenirlo los cónyuges por cambio de régimen, tal como lo dispone el artículo 176 del código Civil Vigente: por lo que debe seguirse el procedimiento señalado en el Código Civil. Sirven como tesis orientadoras las siguientes:-----

-----Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.677 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 1045. Tipo: Aislada.
CONVENIO DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO SE REQUIERE FORZOSAMENTE DE LA SANCIÓN DEL JUZGADOR A FIN DE OBTENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Para exigir el cumplimiento de un convenio de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, es menester demostrar que éste ha sido debidamente sancionado por la autoridad jurisdiccional y

elevado a categoría de cosa juzgada, lo que se logra mediante la obtención de la resolución judicial que así lo declare, porque sólo el Juez de lo Familiar puede decretar el divorcio una vez tramitado el juicio correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 442 a 453 del Código Civil para el Estado de Puebla, mas no a través de la ejecución en vía de apremio prevista en el numeral 441 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad federativa, al no ser la idónea, pues dicho convenio no se ubica en alguno de los supuestos contemplados en el aludido precepto, ya que para ejercer ésta es indispensable que se ejecuten convenios judiciales, laudos arbitrales, transacciones celebradas conforme al Código Civil, convenios derivados de cualquier medio alternativo de solución de controversias que no requieran homologación o los que ya lo hayan sido en los casos exigidos por la ley. Además, la liquidación de la sociedad conyugal sólo puede acontecer una vez disuelto el vínculo jurídico, o por así convenirlo los cónyuges por cambio de régimen, pero para esto debe seguirse el procedimiento señalado en el Código Civil al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 119/2009. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.-----

-----Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199756. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.123 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 550. Tipo: Aislada.

SOCIEDAD CONYUGAL, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS BIENES DE LA, HAYAN DEJADO DE FORMAR PARTE DE SU PATRIMONIO SI NO SE HA EMITIDO AUTO QUE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO Y POSTERIORMENTE SE REALIZAN LOS TRAMITES PARA SU LIQUIDACION. Si en un juicio de divorcio se declara disuelto el vínculo matrimonial, y por ende la sociedad conyugal, en los términos de un convenio en el que las partes que integraban esa sociedad convinieron que alguno de los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de ese matrimonio pasaría a ser de la exclusiva propiedad de uno de los cónyuges, para ello es necesario que, antes de liquidar la sociedad, exista auto por el que la sentencia de mérito cause ejecutoria, porque de no existir, aún subsiste esa sociedad conyugal, y como posteriormente a esa sentencia no se realizó ningún trámite para que el bien quedara en exclusiva propiedad, conforme a tal convenio, de uno de los cónyuges, no puede considerarse que el

inmueble materia del juicio haya dejado de formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal, supuesto que de conformidad con el Código Civil aplicable, la liquidación de una sociedad conyugal debe llevarse a cabo cumpliendo los interesados con los requisitos establecidos en los artículos 203, 204, 208 y demás relativos, destacándose que como la liquidación de la sociedad conyugal debe realizarse a través del incidente respectivo, para la cumplimentación de una resolución que declaró disuelta la sociedad conyugal con base en un convenio, se debe promover el incidente de ejecución de sentencia para llevar a cabo la total liquidación de la citada sociedad, debiendo cumplirse al efecto con los trámites y requisitos que la ley dispone, tal y como se ordena en los artículos 197 y 287 del Código Civil. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1933/96. María Teresa Molina Charpenel. 21 de noviembre de 1996. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-----

----- Ahora bien efectuado los estudios de los documentos presentados por la hoy incidentista, se concluye que ésta cumplió con la carga procesal, para acreditar tanto, la existencia de los bienes, así como que los mismos corresponden al fondo de la sociedad formada por los Ciudadanos *****y ***** , pues a través de las diversas documentales se demuestra que la adquisición de los mismos se realizó durante la vigencia de la sociedad conyugal; en tal virtud, se declara **PROCEDENTE** el presente **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por ***** , y en consecuencia, se decreta que **los siguientes bienes y derechos:**-----

-----**A).-**
***** , EL CUAL SE ENCUENTRA INTEGRADO EN EL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE FOLIO *****.-----

-----**B).-** UN VEHICULO

*****.-----

-----**C).-** CONCESION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS SUBMODALIDAD DE TAXI, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL EXPEDIENTE CON EL NUMERO DE FOLIO *****.-----

----D).- UN VEHICULO MARCA

-----E).- UNA CASA UBICADA EN

*****,
adquirida por la C. ***** , A TRAVÉS DE CRÉDITO
OTORGADO POR ***** , Y EL ADEUDO QUE POR DICHO
CRÉDITO HIPOTECARIO AUN SE TIENE CON *****.

----F).- UNA CASA UBICADA EN

*****.

----G).- UNA CASA UBICADA EN

*****.

-----Corresponden al fondo de la sociedad conyugal formada por los litigantes, en tal virtud, se ordena la división de los referidos bienes por partes iguales, correspondiendo el 50% (cincuenta por ciento) a cada una de las partes de éste incidente, debiendo proceder a su cómoda partición si así procediere, en tal virtud, una vez que cause estado la presente resolución, o pueda ejecutarse por disposición de la ley, en ejecución de ésta resolución deberán las partes proceder a la partición, conforme a las reglas establecidas por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, o en su defecto a la venta judicial de los mismos”.

--- En desacuerdo con la forma en que el A quo resolvió el incidente de liquidación de sociedad conyugal, la C.***** , promovió el presente recurso de apelación expresando los agravios que estima le causa el fallo dictado por la A quo; y, por su parte, el demandado incidental ***** , se adhirió al recurso de apelación promovido por su contraparte, y al efecto expresó las razones por las cuales, en su opinión, no debe prosperar el presente recurso de apelación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 337/2023

25

--- Ahora bien, por cuestión de orden y método, inicialmente se abordarán los agravios relativos a la apelación principal interpuesta por*****, en tanto que los argumentos de la apelación adhesiva, solo se analizarán en el caso de resultar procedente la principal, pues el recurso adhesivo tanto por su naturaleza accesorio, como su finalidad, no es apto para revocar ni modificar las consideraciones ni los resolutive de la sentencia recurrida, sino para robustecer las consideraciones sustentantes del propio fallo, pero solo en la hipótesis de que hayan resultado fundados los agravios de la apelación principal.-----

--- Así, tenemos que la apelante principal, a través de su **concepto de agravio único** aduce que le causa perjuicio el considerado cuarto de la resolución dictada por la juez de primer grado, al no concedérsele el debido valor probatorio al convenio de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), el cual se ofreció para acreditar la forma en que debe hacerse la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal, lo que trajo por consecuencia, dice la apelante, que el juez natural estimara que lo más viable es que dichos bienes se repartan en porcentajes iguales para ambas partes, lo cual, refiere, es contrario a los principios de exhaustividad y congruencia que deben observarse en las resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, ya que la juzgadora principal para sostener su fallo sostuvo que aunque es innegable la existencia del convenio de mérito, no debe pasarse por alto que el mismo se suscribió el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), esto es, antes de que se declarara disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes, y que por ello, no podía estimarse que la sociedad conyugal haya sido disuelta antes pues la misma solo puede disolverse por la terminación del vínculo jurídico o por cambio de régimen,

como lo prevé el artículo 176 del Código Civil vigente en el Estado. Empero, a decir de la promovente del recurso, al emitirse tal determinación no se observó lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, el que es claro al establecer que los instrumentos notariales que obren en un protocolo son prueba plena, salvo previa declaración de nulidad, lo cual en el caso no acontece, ya que las partes en pleno uso de sus facultades y sin que mediara vicio en su consentimiento, realizaron el convenio de referencia, en el que establecieron de forma clara y precisa la forma en que sería disuelta la sociedad conyugal, por lo que, concluye la disconforme, lo procedente era otorgar el debido valor probatorio a dicho convenio a fin de liquidar la sociedad conyugal en los términos que ahí se expresaron y no determinar, como indebidamente lo hizo la A quo, que los bienes materia de la sociedad conyugal se repartan en proporciones iguales a los ex cónyuges, por lo cual pide la modificación del fallo impugnado a través del presente recurso.-----

--- Los motivos de agravio de que se trata resultan infundados.-----

--- En efecto, en la situación de la especie, por resolución judicial dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los CC. ***** y ***** , y en punto resolutivo tercero de dicho fallo, como consecuencia de la terminación de dicho matrimonio, se declaró disuelta la sociedad conyugal que adoptaron los consortes al contraer matrimonio, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, deberían las partes promover su liquidación en la vía incidental en ejecución de dicho fallo. Así, con sustento en dicha determinación la C. ***** , promovió el presente incidente de liquidación de sociedad



conyugal, y la forma en que plantea la repartición del haber común, la basa en el acuerdo de voluntades que ambas partes formularon por escrito y cuyo contenido y firmas ratificaron ante notario público; empero, como estableció el A quo, aunque no se suscitó controversia respecto de la existencia de dicho documento, cierto es también que el referido convenio fue suscrito en fecha cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022); es decir, antes de la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes, siendo que la liquidación de la sociedad conyugal sólo puede acontecer una vez disuelto el vínculo jurídico que dio lugar a su conformación; esto es, el matrimonio; o por las diversas causas que regula nuestra legislación civil para la terminación de ese régimen matrimonial.-----

--- De ahí que, esta Sala Colegiada considera que aunque ciertamente el documento privado de mérito merece valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, para tener por acreditado a través suyo que se trata de un convenio privado celebrado entre ***** y ***** , mismo que denominaron “CONVENIO DE TRANSACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE BIENES”, seguido de la leyenda “Convenio para regular las consecuencias relativas a la disolución del vínculo matrimonial el cual presentamos de manera conjunta los Ciudadanos ***** Y ***** , con el fin de proponer el presente convenio de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas”; y posteriormente, se asentaron las declaraciones de las partes relativas a la existencia de su matrimonio, celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, a que no procrearon hijos durante su relación matrimonial y la lista y descripción de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio; seguido de lo cual, se asentaron las cláusulas del convenio, estableciendo en la primera, la

forma en que habrían de repartirse dichos bienes entre las partes. Asimismo, se advierte que ese convenio en fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), se presentó ante el notario público 113, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, licenciado***** , a fin de ratificar su contenido y firma, pues así se lee de la certificación respectiva, la que a la letra dice: “EL CIUDADANO ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO***** , EN EJERCICIO EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAILIPAS, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE TAMPICO, MADERO Y ALTAMIRA, TAMAILIPAS: ----- CERTIFICA ----- Que ante mi presencia comparece el señor **** * **** * **** , quien manifiesta bajo protesta de decir verdad ser m*****

***** , y la señora **** * **** * **** , quien manifiesta bajo protesta de decir verdad ser *****

***** , de Tampico, Tamaulipas, quien se identifica ante mi con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número ***** .----- Los comparecientes ***** y **** * **** * **** , a mi juicio tienen capacidad jurídica, sin que nada en contrario me conste. Ante mi presencia FIRMAN Y RATIFICAN el contenido y firma del documento que antecede manifestando que es suya la firma con que lo calza, por ser las mismas que usan en todos y cada uno de sus negocios. A continuación el suscrito Notario les hizo saber de las sanciones que la Ley Penal en Tamaulipas señala para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

aquellos que se conducen con falsedad.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiestan ser las personas que dicen ser y que corresponden a las identificaciones que presentan, apercibido de la responsabilidad en que incurren las personas que se conducen con falsedad.- Haciendo constar que firman nuevamente ante mí las personas ya mencionadas en los términos del artículo 112 Fracción I, de la Ley del Notariado vigente para el Estado de Tamaulipas.- Y en fe de verdad la sello y firmo bajo el Número ***** del Libro de Control de Certificaciones y Verificaciones que forma parte del protocolo de esta Notaría, en la Ciudad y Puerto de Tampico, Estado de Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas con veinte minutos del día cinco del mes de junio de dos mil veinte.--- DOY FE ---"; con lo que se justifica que el contenido y firmas del citado documento se presentó para su certificación ante un fedatario público; cierto es también que dicho documento no tiene el alcance demostrativo que pretende la promovente del incidente, esto es, para que con las declaraciones en el mismo contenidas, se sienten las bases de la liquidación del haber que conformó la sociedad conyugal bajo la cual se celebró el matrimonio de los CC. ***** y ***** *****.

--- Es así, porque para fijar las bases de la liquidación de la sociedad conyugal cuya disolución se ha declarado judicialmente, como sucede en el caso que se analiza, deben seguirse las formalidades que al efecto prevé la legislación aplicable, toda vez que cuando se firmó ese acuerdo de voluntades, aún subsistía la sociedad conyugal, y por ende los bienes adquiridos por los consortes seguían formando parte del patrimonio de esa sociedad, y aunque nada les impedía concertar la manera en que, de ser el caso, podrían repartirse su haber, lo cierto es que como la liquidación de la sociedad conyugal, en casos como el que nos ocupa en que en el curso del juicio no se logró un acuerdo entre las partes, debe realizarse su liquidación a través del incidente respectivo, a fin de cumplimentar la

resolución que la declaró disuelta, debiendo al observarse al efecto, entre otros, lo dispuesto por los artículos 190, 191, 192 y 196 del Código Civil vigente en el Estado, como en la especie así lo determinó el juez de primer grado.-----

--- En orden con lo cual, como se anticipó, resultan infundados los argumentos de agravio que expresa la apelante principal; y en consecuencia, ante la improcedencia del recurso de apelación principal interpuesto por la *****; evidente resulta que es innecesario el estudio de la apelación adhesiva formulada por ***** , como ya se explicó al inicio de éste considerando.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá confirmarse la resolución impugnada de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la C. Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal tramitado dentro de los autos del expediente 0218/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de *****.-----

--- Por último, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una cuestión de orden familiar, no es dable condenar en costas de segunda instancia a ninguna de las partes, en debido respeto a los citados artículos preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

resultando atentatoria de estos derechos la condena al pago de costas en los procedimientos que involucren derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Resultó infundado el concepto de agravio único, expresado por la apelante principal ***** , en contra de la resolución que constituye la materia del presente recurso de apelación, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la C. Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal tramitado dentro de los autos del expediente 0218/2021.-----

--- **SEGUNDO:** Resultó innecesario el estudio de la apelación adhesiva formulada por ***** .-----

--- **TERCERO:** Se confirma la sentencia impugnada a través del presente recurso de apelación.-----

--- **CUARTO:** No ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y

Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L´AASM/L´MGM/L´ OLR/L´SAED/L´LOC/oltm.

El Licenciado(a) LILIANA OLVERA CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 338 dictada el jueves, 21 de septiembre de 2023 por esta Sala Colegiada, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 337/2023

33

considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.